

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018

Dentro del expediente LAM1603 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 6629 del 26 de octubre de 2018, el cual ordena notificar a: **QUÍMICA MODERNA S.A.- QUIMOR S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 6629 proferido el 26 de octubre de 2018, dentro del expediente No. LAM1603 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 13 de diciembre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jhon Cobos Tellez
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 13/12/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: LAM1603

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 06629
(26 de octubre de 2018)

“POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, de las delegadas y asignadas por la Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial-, mediante Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, estableció un Plan de Manejo Ambiental – PMA a la empresa QUIMOR S.A, con NIT 815.000.079 - 8, para la operación de una “*Planta de Producción de Plaguicidas Químicos*”, ubicada en la ciudad de Cartagena, Zona Industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, comprendiendo obligaciones específicas y la realización de actividades de síntesis, formulación y reempaque de unos productos.

Que el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Auto No. 29 del 10 de enero de 2008, declaró el cumplimiento de unas obligaciones y realizó unos requerimientos a la sociedad QUIMOR S.A, por concepto de seguimiento ambiental, relacionados a la gestión de residuos peligrosos generados en la “*Planta de Producción de Plaguicidas Químicos*”, además de la presentación de un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo e Informes de Cumplimiento Ambiental.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tomando en consideración el seguimiento ambiental consignado en el Concepto Técnico No. 2468 del 24 de diciembre de 2008, por intermedio del numeral 3° del artículo cuarto del Auto No. 163 del 30 de enero de 2009 requirió a la empresa QUIMOR S.A, para que presentara las actividades realizadas en la “*Planta de Producción de Plaguicidas Químicos*”, respecto a la implementación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, donde se verificara la recolección de los envases de los productos herbicidas, fungicidas e insecticidas.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución No. 1221 del 26 de junio de 2009, aceptó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas para su retorno a la cadena de importación-producción-distribución-comercialización, presentado por DVA DE COLOMBIA LTDA, con NIT 830.122.779 - 9, incluyendo las marcas de los

“POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

registros de la empresa QUIMOR S.A, conforme a una alianza de venta, facturación, recolección y disposición de los productos.

Que la empresa QUIMOR S.A. mediante Radicado No. 4120-E1-143621 del 25 de noviembre de 2009, le informó al entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que no adelantó directamente el Plan de Gestión de Productos Posconsumo de Plaguicidas, conforme a la alianza de venta, facturación, recolección y disposición de los productos con DVA DE COLOMBIA LTDA, dentro del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas con Resolución No. 1221 del 26 de junio de 2009.

Que el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Oficio No. 4120-E2-143621 del 11 de diciembre de 2009, le solicitó a la empresa QUIMOR S.A aclarar el motivo por el cual, no se encontraban registrados la totalidad de los productos autorizados mediante Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003 en el Plan de Gestión de Productos Posconsumo de Plaguicidas aprobado a DVA DE COLOMBIA LTDA con Resolución No. 1221 del 26 de junio de 2009.

Que la empresa QUIMOR S.A. en respuesta al requerimiento antes señalado, mediante Radicado No. 4120-E1-155979 del 22 de diciembre de 2009, presentó la información correspondiente a los productos que se comercializan y señaló que los productos Monocron SL y Fersacron SL, no se incluyeron por un error de digitación dentro del Plan de Gestión de Productos Posconsumo de Plaguicidas aprobado a DVA DE COLOMBIA LTDA con Resolución 1221 del 26 de junio de 2009.

Que la empresa QUIMOR S.A. a través del Radicado No. 4120-E1-157854 del 21 de diciembre de 2011, presentó al entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 2010-2011, registrando los productos formulados en dicho periodo, informando además que la alianza comercial con DVA DE COLOMBIA LTDA, culminó en el año 2010, suspendiendo operaciones en el mes de diciembre de la referida anualidad y retomando las actividades de producción en el mes de diciembre de 2011 por una nueva alianza comercial con AGROCENTRO COLOMBIA S.A.S.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por medio de la Resolución No. 375 del 11 de abril de 2014, aceptó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas para su retorno a la cadena de importación-producción-distribución-comercialización, presentado por AGROCENTRO COLOMBIA SAS, con NIT 900.433.421 - 0. (Expediente DPC0072).

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial tomando en consideración las obligaciones establecidas en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y la Resolución No. 693 del 19 de abril de 2007, mediante Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa QUIMOR S.A, con NIT 8150.000.79-8, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental respecto del desarrollo del proyecto “*Planta de Producción de Plaguicidas Químicos*”, ubicada en la ciudad de Cartagena, Zona Industrial de Mamonal, departamento de Bolívar.

Que de conformidad con la información que reposa en el expediente, la investigada se notificó de la decisión adoptada en el Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009, por conducta concluyente el día 6 de noviembre de 2009, según constancia obrante en el expediente, quedando ejecutoriado el día 23 de noviembre de 2009.

“POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se le comunicó a la Procuraduría General de la Nación a través del Oficio No. 2400-E2-142736 del 26 de noviembre de 2009, y fue publicado en la Gaceta Web del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, según las constancias que obran en el expediente.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, que establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado formulara pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 9876 del 22 de julio de 2014, mediante Auto No. 5695 del 04 de diciembre de 2017 formuló en contra de la empresa QUIMOR S.A., con NIT 8150.000.79-8, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO PRIMERO. *-Formular a QUIMOR S.A, con NIT 815000079-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, el siguiente cargo:*

PRIMER CARGO: *No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, infringiendo presuntamente el artículo 21 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, artículo 4 de la Resolución 693 del 19 de abril de 2007 y artículo 4 la Resolución 1675 del 02 de diciembre de 2013.*

Conducta agravada por la causal establecida en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le hizo saber a la empresa presunta infractora en el Artículo Segundo de la providencia en mención que “... *dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*”

Que el Auto No. 05695 del 04 de diciembre de 2017 se le notificó a la empresa QUIMOR S.A. por Edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue fijado el día 15 de junio de 2018 y desfijado el día 19 de junio de 2018, previo envío de la citación para adelantar la diligencia de notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio (Rad. No. 2017107436-2-000 del 06 de diciembre de 2017), citación que igualmente se realizó a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la cual fijó el día 19 de febrero de 2018 y se desfijó el día 23 de febrero de 2018, según constancias obrantes en el expediente.

Que el Auto No. 05695 del 04 de diciembre de 2017, quedó plenamente ejecutoriado el día 21 de junio de 2018, según constancia obrante en el expediente LAM1603 (s) – Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009.

Que conforme a ello y atendiendo a que el mencionado auto de cargos quedo debidamente notificado el día 19 de junio de 2018, se logró establecer que la empresa investigada tenía hasta el día 03 de julio de 2018, para presentar sus respectivos descargos.

Que una vez vencido el término de ley establecido otorgado en el artículo segundo del Auto No. 05695 del 04 de diciembre de 2017, esta Autoridad Ambiental observa que acorde con la documentación obrante en el expediente, la empresa QUIMOR S.A., no presentó escrito de descargos, guardando

“POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

silencio en relación con las circunstancias que motivaron la formulación del único cargo en el proveído en mención.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El Decreto-Ley 3573 de 2011¹ creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar² y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Como complemento de lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009³ prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Así las cosas, se tiene que, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, estableció un Plan de Manejo Ambiental – PMA a la empresa QUIMOR S.A, con NIT 815.000.079-8, para la operación de la “*Planta de Producción de Plaguicidas Químicos*”, ubicada en la ciudad de Cartagena, Zona Industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el numeral 1° del artículo noveno de la Resolución No. 0966 del 15 de agosto de 2017, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de los “**actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.**” – Negrilla fuera de texto-

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”

² Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem.

³ En el párrafo de su artículo 2°.

“POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2⁴ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

Es conveniente recordar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas, a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno, la Ley 1333 de 2009, presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo, por ende, este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad frente a la carga probatoria.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique⁵

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la

⁴ **Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

⁵ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...).

“POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.⁶

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo.

Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

Finalmente, desde el punto de vista procedimental y con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad considera pertinente destacar que se encuentra investida con la facultad para decretar de oficio la práctica de pruebas que considere conducentes, pertinente y útiles para esclarecer los hechos objeto de estudio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

De conformidad con lo anterior, es preciso destacar que una vez revisado la información que integra el expediente LAM1603 (s), asociado al Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009, se evidencia que la investigada dentro de la oportunidad legal no allegó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de

⁶ Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21

“POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

algún medio probatorio, por lo que se procederá a decretar las que de oficio se consideren pertinentes para el presente trámite procesal.

PRUEBAS DE OFICIO

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, considera que la siguiente documentación obrante dentro del expediente, debe ser tomada en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental antes transcrita e igualmente establecer la eventual responsabilidad por parte de la empresa QUIMOR S.A, con NIT 815.000.079 - 8, por lo cual se procederá a decretar e incorporar lo siguiente:

- Todos los documentos que tengan relación con las circunstancias, hallazgos, antecedentes o hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, los cuales forman parte de los expedientes LAM1603 (permisivo) y LAM1603 (s), asociado al Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009.

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

(…)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009, en contra de la empresa QUIMICA MODERNA S.A. - QUIMOR S.A. EN LIQUIDACION, con NIT 815.000.079 – 8, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los expedientes LAM1603 (permisivo) y LAM1603 (s), asociado al Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Tener como material probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los documentos obrantes en los expedientes LAM1603 (permisivo) y LAM1603 (s), asociado al Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009, los cuales tengan relación con el hecho objeto de investigación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la empresa QUÍMICA MODERNA S.A. - QUIMOR S.A. “EN LIQUIDACION”, con NIT. 815.000.079 - 8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o, a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de octubre de 2018



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
LORENA ALEJANDRA ESTEPA
PARRA
Abogada



Revisor / L^{der}
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. LAM1603 (s), asociado al Auto No. 2591 del 23 de octubre de 2009
Fecha: 16 de octubre de 2018

Proceso No.: 2018151303

Archívese en: el Expediente LAM1603(S). Auto 2951 del 23 de octubre de 2009

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.